

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 12 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 620

Proceso : Ordinario Laboral Primera (Contrato Trabajo)
Demandante : Julián de Jesús Berrio Cardona
Demandado : Agropecuaria Arias y Compañía S en C
Radicación : 76-520-31-05-002-**2022-00159-00**

Palmira — Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de excepciones previas, pone de presente a la parte demandante las siguientes falencias para ser subsanadas:

1. Según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado», al paso que el artículo 25.º A de esta misma normativa indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda siempre y cuando concurren ciertos requisitos, entre ellos el fijado en el numeral 2.º que requiere «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que en la demanda la parte demandante en el numeral 2.º del acápite de *PRETENSIONES* registró: «Que se declare probada la ineficacia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo (...); sin embargo, más adelante en el numeral 5.º anotó: «Que se CONDENE a la demandada AGROPECUARIA ARIAS Y COMPAÑÍA S. EN C. (...) al pago del reajuste de la indemnización por despido injusto (...).»

En ese orden, el Despacho concluye que la parte demandante presenta de manera principal dos pretensiones que por su naturaleza jurídica son excluyentes, en tanto que la petición de la declaración de la ineficacia del despido es contrapuesta al reclamo por el reajuste en la indemnización por despido, así, mientras la primera supone la continuidad de la relación laboral, la segunda su terminación.

2. Por otro lado, el numeral 7. del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados», no obstante, en la demanda formulada en el presente asunto el título *HECHOS Y OMISIONES* se lee:

«20. En resumidas, como se evidencia en la historia clínica del señor JULIÁN DE JESÚS BERRIO CARDONA se tiene que desde que estaba en el marco de la relación de trabajo con la empresa AGROPECUARIA ARIAS Y COMPAÑÍA S. EN C., se tenía conocimiento por parte de la pasiva de la situación médica del demandante, (...).

21. Máxime cuando el accionante fue sometido a cirugía de rodilla en el año 2015, luego a exámenes constantes de resonancias, controles y citas médicas ordenadas, con los cuales los médicos seguían rehabilitando y tratando medicamente al señor JULIÁN DE JESÚS BERRIO CARDONA, (...).

23. De acuerdo a todo lo referenciado anteriormente deja muchas suspicacias sobre las verdaderas razones de la decisión de desvincular al señor JULIÁN DE JESÚS BERRIO CARDONA (...)

24. Por los hechos narrados se puede concluir que mi mandante por su delicado estado de salud que presenta tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada (...)

28. La desvinculación de la que fue objeto mi poderdante por parte de las directivas de AGROPECUARIA ARIAS Y COMPAÑÍA S. EN C., es a todas luces una violación a su estabilidad laboral reforzada, (...)».

El Despacho encuentra en la lectura de estos numerales que la parte demandante incluyó juicios, opiniones y consideraciones que corresponde a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones corresponden a la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

3. Finalmente, omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica maricelcarabali@hotmail.com, como lo reseña el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así

permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Para terminar el Juzgado reconocería personería a la Dra. Flor Alba Núñez para actuar en nombre del demandante conforme al poder a ella otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Flor Alba Núñez Llanos, identificada con cédula de ciudadanía núm. 40.775.124 y tarjeta profesional núm. 173.822 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

Cuarto: Advertir que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00159-00](https://expedientes.csj.gov.co/expediente/765203105002-2022-00159-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(EMAP)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 073** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

15/Mayo/2023
La Secretaria.